

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00122-00
PROCESO	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	ENITH DEL CARMEN NAVARRO LORA
DEMANDADA	EDUARDO JOSE MEDINA MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La señora Enith Del Carmen Navarro Lora mediante apoderado judicial presentó demanda de aumento de cuota alimentaria contra el señor Eduardo José Medina Martínez en calidad de representante legal de las menores M.S.M.N. y M.S.M.N.

En dicha acción, alude la parte actora que, como quiera han variado las condiciones y necesidades de las alimentarias, se hace preciso aumentar la cuota.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente. a posteridad, fenece en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria definitiva a cargo del demandado Eduardo José Medina Martínez en favor de las menores M.S.M.N. y M.S.M.N. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”*¹ de los mismos.

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”².*

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”³.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que “fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁴.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor Eduardo José Medina Martínez en su condición de padre de los alimentarios menores M.S.M.N. y M.S.M.N., de conformidad

³ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

con los registros civiles de nacimiento con indicativo serial No. 41891597 y 55521207 visibles en el plenario.

Respecto a la necesidad de los alimentarios como quiera que actualmente cuentan con la edad de catorce (14) y ocho (08) años respectivamente, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en lo aludido en el libelo introductorio de la demanda.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá al aumento de cuota de alimentos solicitado a favor de los menores M.S.M.N. y M.S.M.N. en aras de salvaguardar el interés superior de estos y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva del referido menor se fijará en porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) de lo que devengue como empleado, el señor Eduardo José Medina Martínez; dineros que deberán ser descontados y consignados a ordenes de esta agencia judicial. Sin embargo, como quiera que no se explicita la información concerniente al empleador de la demandada, se requerirá al demandante a fin de que señale de manera expresa y clara lo correspondiente.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1º del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Acceder al aumento de cuota de alimentos solicitado.

Segundo: En consecuencia, fíjese los ALIMENTOS DEFINITIVOS a cargo del señor Eduardo José Medina Martínez en beneficio de sus hijos M.S.M.N. y M.S.M.N., el treinta y cinco por ciento (35%) de lo que devengue como empleado. Suma de dinero que deberán ser consignadas a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2020-00122-00, bajo casilla tipo seis (6) durante los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora ENITH DEL CARMEN NAVARRO LORA C.C. 72.298.717.

Tercero: Requerir a la parte demandante a fin de que señale de manera expresa y clara la información concerniente al empleador del demandado, en aras de aplicar la medida cautelar en debida forma y remitir los oficios correspondientes.

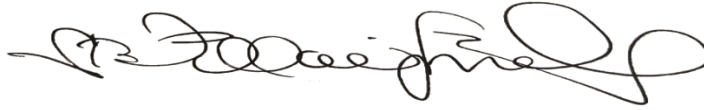
Cuarto: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Quinto: Condenar en costas al demandado. Líquidese por secretaria.

Sexto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Séptimo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 16 de JUNIO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 095 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ